



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00019
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-421-40-89-001-2023-00068-01
ACCIONANTE:	LISETH PAOLA HERRERA MENDOZA
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO, el día 29 de marzo de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

Estando dentro del término para fallar, considera el despacho necesario entrar a verificar el saneamiento y estado de legalidad del trámite, lo anterior como quiera que en la respectiva tutela, contestación e impugnación se hace mención a un funcionario que no fue convocado a la presente acción de tutela.

El Juzgado del conocimiento mediante providencia del 29 de marzo de 2023, declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales solicitado por LISETH PAOLA HERRERA MENDOZA contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO, al considerar que la acción de tutela interpuesta no cumplía con los requisitos establecidos en la jurisprudencia para su procedencia y correspondiente amparo.

Pues bien, se pudo constatar que el fondo de la controversia está relacionado con la existencia de vinculación contractual de la accionante para el mes de enero de 2023 con la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO, fecha en la cual la actora manifiesta que informó de su estado de gestación y la imposibilidad de continuar prestando sus servicios por los malestares propios del embarazo al gerente de la época Dr. JOSE JOYMAR MOLINARES ROA, sin embargo este último funcionario no fue convocado a este trámite constitucional por el *a quo*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00019  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00068-01  
ACCIONANTE: LISETH PAOLA HERRERA MENDOZA  
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO

Sobre la debida integración del contradictorio, la Corte Constitucional en sentencia SU116 del 2018, señaló lo siguiente:

*(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado.*

Se tiene entonces que lo relacionado con la integración del contradictorio, la Corte Constitucional ha puntualizado que su conformación adecuada es una obligación del funcionario judicial que tramita el amparo, por ello, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que campean la acción tutela, cuando el Juez considere, según el análisis de los hechos, que la acción ha debido dirigirse contra alguna entidad, o persona, que no fue directamente accionada, está en la obligación de realizar oportunamente la vinculación al proceso a dichas personas, integrando el contradictorio de forma adecuada. Con ello, se busca garantizar por una parte el derecho de defensa de los responsables de la vulneración o amenaza y por otro, la plena protección de los derechos fundamentales del accionante y de los vinculados.

En similar pronunciamiento la Corte Constitucional mediante Auto 097 de 2005 M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, en lo referente a la nulidad por falta de notificación a un tercero con interés legítimo, dijo:

*"Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:*

*"El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*"La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00019  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00068-01  
ACCIONANTE: LISETH PAOLA HERRERA MENDOZA  
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO

*"Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración.*

*"El Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos de tutela en virtud de la disposición contenida en el Art. 4º del Decreto 306 de 1992, que contempla que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)"*

*"Para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. No se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Tal carga es desproporcionada e irrazonable. Sólo en el momento en que el juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación. Ha dicho la Corte:*

*"Si el juez advierte que el sujeto o entidad demandada no es el único responsable de la posible vulneración o amenaza sino que además, existe otro posible sujeto responsable debe vincularlo al proceso para así, de una parte, cumplir con el carácter preferente del amparo -la protección de un derecho fundamental- y de otra, permitirle al presunto responsable exponer sus razones y controvertir las pruebas que se hayan practicado."*

Lo anterior, porque uno de los objetivos del Juez es la protección eficaz del derecho vulnerado, pues si se verifica una violación de los derechos fundamentales y no se ha vinculado al proceso a quien debe resarcirlo y dar cumplimiento a la orden de tutela que se profiera, no se cumpliría con la finalidad de la acción de tutela.

Así, en ejercicio de esta facultad el Juez de tutela evita la configuración de una causal de nulidad al proteger el derecho al debido proceso del posible responsable de cumplir con el fallo de tutela, notificándoles de la existencia de

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00019  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00068-01  
ACCIONANTE: LISETH PAOLA HERRERA MENDOZA  
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO

la acción para que puedan ejercer su derecho de defensa. Si el funcionario judicial no integra adecuadamente el contradictorio, en principio, será necesario retrotraer la actuación hasta el momento de las notificaciones y vinculaciones de todas las partes interesadas.

Como regla general, la Corte Constitucional ha considerado que la configuración de esta nulidad procesal impide realizar la revisión de las sentencias adoptadas. El procedimiento correcto es entonces el de declarar la nulidad y retrotraer los efectos del proceso hasta el momento en el que surgió dicha nulidad, para que sea saneada por el funcionario competente, sin perjuicio de las pruebas practicadas.

Con base en las consideraciones precedentes, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del fallo de tutela del 29 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO, dentro de la presente acción de tutela promovida por LISETH PAOLA HERRERA MENDOZA, contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, que renueve la actuación anulada vinculando al Dr. JOSE JOYMAR MOLINARES ROA, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas.

**TERCERO: REMITIR** el proceso al despacho de origen para lo pertinente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ed01c40a265ec951bdc908d22afa4bbc191afafd073fa6bd782f1b52673961**

Documento generado en 12/05/2023 10:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**